



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00028160- -UNC-ME#SPF

---

Sr. Director General:

En estas actuaciones la Dirección de Control de Obras interviene a Orden #127 informando los incumplimientos de la contratista AG COMUNICACIONES S.R.L., seleccionada en el proceso de Licitación Privada N° 11/2023 - EX2023 00028160- - UNC-ME#SPF, que tuvo por objeto la provisión de una “CABINA DE AUDIO AUDITORIO FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS”.

Surge de tal informe, realizado con fecha 10/05/24, que la contratación se encontraba con el plazo vencido, con un total de 277 días de atraso. Seguidamente describe según Pliego de Especificaciones Técnicas los elementos faltantes, indica además que se han realizado numerosas gestiones de la Dirección a fines de obtener el cumplimiento de parte de la empresa, sin que ello se haya materializado hasta la fecha.

Manifiesta que el objetivo de la contratación que tratamos consiste en materializar no solo la “cabina de audio del auditorio de la F.C.A.”, para desde esta manipular el audio, la proyección de imágenes y videos, la iluminación y el sistema de cámaras para transmisión de video, sino también para la adecuación del mismo y poder cumplir funciones como “aula híbrida”. Por lo tanto no solo debe estar concluida la cabina sino también incorporados debidamente todos los elementos activos para que se puedan cumplir todas las funciones arriba enunciadas.

Por último asegura que como resultado de lo expuesto, es decir de “la mora en la terminación de los trabajos arriba enunciados”; y el tiempo transcurrido sin que la UNC pueda dictar clases bajo la “modalidad híbrida”, no pudiendo hacer uso del auditorio con todas las funciones que facilita la nueva cabina de audio completa (con todos sus elementos activos incorporados), estima que la situación se encuadra en el art. 102 – “CLASE DE PENALIDADES” punto d) “Rescisión por su Culpa del Decreto del PEN N° 1030/16 y pone a consideración del Secretario de Planeamiento Físico y, de compartir criterio, solicita remisión a la Subsecretaría Legal y Técnica para el dictamen correspondiente.

Los incumplimientos denunciados son palmarios en las Órdenes de Servicio Nro. 5, 6, 7, 8, 9 emitidas entre Septiembre 2023 y Marzo 2024 (ver a Orden #126) donde se comunica a la empresa de sus inobservancias contractuales, enumerándolas en algunos casos e intimando a la misma bajo apercibimiento de rescisión contractual. En dicho orden además se observa una respuesta emitida por la empresa con fecha 30/01/2024 indicando “*estamos a la espera que entre*

*la mercadería para poder finalizar la obra. Llevamos tres meses de espera*". Luego se advierte con fecha 19/04/2024 un correo electrónico donde la empresa comunica "*Buenos días Arq. en el transcurso de la próxima semana se hará entrega del proyecto de audio*".

Así pues, en ese orden de ideas y atendiendo a lo informado por la Dirección de Control de Obras en su intervención de Orden #127 lo que se sustenta en la documentación obrante a Orden #126, entiendo procedente la aplicación de las penalidades previstas en la norma para el caso que nos ocupa.

Conforme surge de la RESOL-2023-54-E-UNC-SPF#REC que luce agregada a Orden #20, el trámite de la Licitación de marras ha sido realizado de acuerdo al marco normativo establecido en los Decretos Nro. 1023/01 y 1030/16, la Ord. HCS 5/2013, Ord HCS 07/2021 y Resolución SGI 05/2023. Habiendo sido el mismo aprobado por RR-2023-962-E-UNC-REC.-

El primer Decreto mencionado (Decreto Delegado Nro 1023/01) establece en su Art. 29 que las penalidades de las que puede ser pasible el cocontratante son: 1) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato, 2) Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, 3) Rescisión por su culpa.

Su reglamentación, es decir el Dec. 1030/16 por su parte establece en el Art. 98: "*Si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes del plazo fijado para su cumplimiento, o si vencido el plazo de cumplimiento original del contrato, de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que hubiera realizado la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes hubiesen sido entregados o prestados los servicios de conformidad, la jurisdicción o entidad contratante deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, salvo en aquellos casos en que optara por la aceptación de la prestación en forma extemporánea ...*"

Por otro lado el Art. 102 del mencionado Decreto, estipula la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato para el caso de incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

Asimismo se prevé la rescisión para los casos de incumplimiento contractual, si venciera el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o venciera el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad.

Por último el Art. 102 establece que la rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél.

De acuerdo a ello y dado que han operado las circunstancias de hecho que hacen procedente la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato y la rescisión contractual, soy de la opinión que conforme a las constancias de lo actuado, podrá la autoridad, de compartir el criterio proceder a aplicar las penalidades referenciadas.

En relación a la competencia, entiendo que resulta de aplicación las precisiones del quinto párrafo del Art. 9 Dec. 1030/16, el que estipula "*la autoridad con competencia para dictar los actos administrativos de aprobación de ampliaciones, disminuciones, prórrogas, suspensión, resolución, rescisión, rescate y declaración de caducidad, será la que haya dictado el acto administrativo de adjudicación o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad*".

*En suma*, corresponderá al Sr. Rector el dictado del acto administrativo que disponga, en base a los incumplimientos informados por la Dirección de Obra a Orden #127 y a la documentación incorporada a Orden #126, aplicar las penalidades antedichas y en consecuencia rescindir el contrato con la firma AG COMUNICACIONES S.R.L., por culpa de la empresa, con pérdida parcial de la garantía de cumplimiento de contrato.

Deberá asimismo en dicha Resolución requerirse a la Secretaría de Planeamiento Físico un informe relativo a la proporción incumplida del contrato a los fines del reclamo proporcional de la garantía pertinente.

Además deberá en la misma Resolución encomendarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos (SLyT) el inicio de las acciones extrajudiciales y judiciales necesarias para la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato en la proporción informada por la SPF.-

Dicha Resolución deberá ser notificada a la firma en cuestión al domicilio denunciado por la misma, haciéndole saber que cuenta con la posibilidad de articular Recurso de Reconsideración y/o Recurso Jerárquico, en los términos de los Arts. 84, 88 y 90 del Dec.1759/72 modif. por Dec. 695/24. Asimismo deberá dejarse constancia en la cédula, de que cuenta con 20 días hábiles administrativos para interponer el primer Recurso mencionado y 30 días hábiles administrativos para el segundo de ellos, desde recepcionada la notificación en cuestión.-

Así Dictamino.-